

FISCALÍA PROVINCIAL DE GIPUZKOA GIPUZKOAKO PROBINTZIA-FISKALTZA

CAUSA/ AUZIA:

NIG PV/ IZO EAE:: 20.02.1-17/000179

NIG CGPJ / IZO BJKN:: 20018.43.2-2017/0000179

Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia: Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de Azpeitia - UPAD / Azpeitiko Lehen
Auzialdiko eta Instrukzioko 2 zenbakiko Epaitegia - ZULUP Diligencias previas / Aurretzako eginbideak 90/2017

Asunto Penal Fiscalía / Zigor-artoko auzigaia Fiskaltza 3619/2017

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE AZPEITIA

EL FISCAL, despachando el traslado conferido en las Diligencias Previas que con el nº **90/2017** se tramitan en ese Juzgado, comparece y manifiesta:

El auto de fecha 28 de noviembre de 2019 (folios 954 a 957 de las actuaciones) acordando el sobreseimiento provisional de la causa, ha devenido firme al no haberse interpuesto recurso alguno contra él y, sin que la ampliación de la denuncia presentada por la representación procesal de la Federación Guipuzcoana de los Deportes Aéreos el día 12 de diciembre de 2019 (folios 964 a 986) por diferente delito y personas también diferentes a las hasta ahora investigadas en el presente procedimiento, tenga virtualidad para provocar la reapertura de las Diligencias Previas nº 90/2017 a luz de la STS de 30-6-1997, cuando afirma: *“La cuestión aquí planteada consiste en saber si el sobreseimiento provisional puede ser dejado sin efecto (...) cuando en la solicitud de reapertura no se acredita la existencia de nuevos elementos de prueba que justifiquen la perpetración del delito.*

a) La institución del sobreseimiento provisional ha sido fuertemente criticada precisamente por su carácter provisional. Un eminente procesalista decía hace más de medio siglo al comentar el art. 641 LECrim que «esa suspensión puede ser indefinida y por eso ha sido objeto de acerbas censuras» y en la Memoria de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 1903 (págs. 51 a 54) se sostenía la existencia de semejanzas de esta forma de sobreseimiento con la absolución de instancia. Se trata de una institución que impone al sobreseído por falta de justificación de la perpetración del delito, una considerable limitación de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), que, por lo tanto, no puede ser aplicada sobre la base de interpretaciones extensivas que afecten el contenido esencial de este derecho fundamental.

b) Dicha limitación del derecho fundamental resulta sin embargo compensada por las consideraciones que se requieren para dejar sin efecto el sobreseimiento; dicho con palabras del clásico de nuestro derecho procesal antes citado: la existencia de «nuevos datos o elementos de comprobación distintos de los resultantes del mismo». Es decir el sobreseimiento provisional permite la reapertura del procedimiento «cuando nuevos datos con posterioridad adquiridos lo aconsejen o hagan precisos». Esto quiere decir que la reapertura del procedimiento una vez firme el auto de sobreseimiento

provisional depende de que se aporten nuevos elementos de prueba no obrantes en la causa. De esta manera, el sobreseimiento provisional tiene dos aspectos. Uno que no resulta modificable sin más cuando el auto adquirió firmeza que es el referente a la insuficiencia de los elementos obrantes en la causa para dar paso a la acusación. La más tradicional de nuestras doctrinas procesales ha entendido en este sentido el concepto de sobreseimiento al definirlo «el hecho de cesar el procedimiento o curso de la causa por no existir méritos bastantes para entrar en el juicio». El auto contiene también otro aspecto que autoriza su modificación sometida a una condición: la aportación de nuevos elementos de comprobación. Dicho en otras palabras: el auto firme de sobreseimiento provisional cierra el procedimiento aunque puede ser dejado sin efecto si se cumplen ciertas condiciones. En la STC 34/1983 (RTC 1983\34) viene a recoger este criterio al establecer que la firmeza corresponde tanto al sobreseimiento definitivo como al provisional y que es firme toda resolución que ya no puede ser recurrida.

De esta manera (la denunciante) desconoce el efecto de cosa juzgada que tiene el auto de sobreseimiento provisional en lo que concierne a la suficiencia de los elementos de comprobación obrantes en la causa para continuar con el proceso”.

Pero además, es que tampoco procedería una hipotética acumulación (“Cada delito dará lugar a la formación de una única causa”, establece el art. 17.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), por lo que no tratándose de delitos conexos (art. 17.2 de la LECr.) las presentes actuaciones y la ampliación de denuncia presentada por la representación procesal de la Federación Guipuzcoana de los Deportes Aéreos el día 12 de diciembre de 2019, y no encontrándonos tampoco ante ninguno de los supuestos contemplados en el apartado 3 del art. 17 de la misma Ley Procesal, es por lo que consideramos que no procede su acumulación.

San Sebastián, a 19 de marzo de 2020.

Fdo. Tomás Calvete Morán